



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 133 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00088-01.  
Demandante: ARMANDO GUERRA CORANADO.  
Demandado: FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 18 de marzo de 2020 esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7996d79bcb86bc92712c16bba6e989d591e84193b8c74317cb29cf8e03f508b**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:54 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00199 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)
	ACUERDO N° 005 de 12 de junio de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 354

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 005 del 12 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo Municipal de Caloto.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

**SEGUNDO:** Comuníquese al señor alcalde municipal de Caloto (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

Expediente  
Actor  
Demandado  
Acción

190012333004 2021 000199 00  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE CALOTO (CAUCA)  
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0db36bae9839466893a2f98c7cadcdcfcb0e6210820988b5727f838d1f6fda**

Documento generado en 24/06/2021 03:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 135 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00099-01.  
Demandante: DANIEL EDUARDO LASSO.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 18 de marzo de 2020 esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda84417f883c2ddd0af844b902578daf157e2ba0b2106e6bdc29b5103fe0aab**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:55 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00335-01  
Actor: ENEIDA CORREA GÓMEZ  
Demandado: ESE SURORIENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 355

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fce87b5c9be4d4c847afa5874d727d082ab9a3999dda040fa849f8e7b3a47fb**

Documento generado en 24/06/2021 03:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 129-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2018-00281-01.  
Demandante: ESTRELLA JUDITH MESA GÓMEZ.  
Demandado: MUNICIPIO LA VEGA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 06 de febrero de 2020, y por la parte demandada el Departamento del cauca el 12 de febrero de 2020 esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.



En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941895c6011ea89d74a0961f2613ee55c990e58ad94c5ef4a02c8aa461a4a1a4**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:56 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-132-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00079-01.  
Demandante: FLORA DICUÉ CHICUÉ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 30 de noviembre de 2020 esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6129bcb6fe842f1999dc60f1bcec94aa35c7f77f6e33f725cc7dfc95ae87c8a8**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:51 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00  
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Primera instancia

Dentro del asunto en cita se tiene fijado para el martes 29 de junio de 2021 a las 2:00 p.m la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL CAUCA en coadyuvancia del apodero del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, solicitan el aplazamiento de la diligencia con el ánimo de finiquitar los trámites para allegar de forma completa una propuesta conciliatoria, que fue el propósito de la suspensión de la audiencia.

El Despacho considera pertinente lo expuesto por los apoderados de las partes y en consecuencia fijará para el 19 de julio de 2021 a las 9:00 am la continuación de la referida audiencia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- APLAZAR** la continuación de la audiencia inicial prevista para el 29 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- FIJAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el 19 de julio de 2021, a las 9:00 am, la cual se desarrollará a través de los medios virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55b744df82df48929c74e3d5deb8cef4f09d9749e92504009a1770fb4eabc3**

Documento generado en 24/06/2021 02:30:59 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-131-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-005-2019-00040-01  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición, presentado por la parte demandante en contra del auto 104 del 14 de abril de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra Auto 1438 de 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad.

### **1. El Recurso.**

La parte recurrente indica que presentó recurso de queja contra decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad, el cual fue resuelto por este Tribunal con Auto N° 067 del 12 de marzo de 2021.

Informa que previo a la decisión había presentado solicitud manifestando el desistimiento del recurso de queja ante conciliación con la entidad demandada; sin embargo, que dicha solicitud también fue resuelta por el Tribunal con el auto 104 del 14 de abril de 2021, con el cual se aceptó el desistimiento, aun cuando ya se tenía pronunciamiento en firme que había decidido sobre el recurso de queja.

Indica que, al haber un primer pronunciamiento sobre el recurso de queja, la solicitud de desistimiento quedaba sin fundamento, siendo del caso devolver las diligencias al juzgado quinto quien debería resolver sobre la

petición.

En ese orden solicita reponer para revocar el auto recurrido.

## **2. Para resolver se considera.**

Al revisar las actuaciones adelantadas dentro del asunto de la referencia, se tiene que ingresó al Tribunal para decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el Auto N° 1438 de 09 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán que rechazó el recurso de apelación por extemporaneidad.

El Tribunal mediante auto del 12 de marzo de 2021, resolvió el recurso de queja en el siguiente sentido:

PRIMERO. - DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 168 del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, quien deberá remitir la totalidad del expediente a la oficina de reparto de la DESAJ a fin de que adjudique el presente asunto, para que surta trámite la referida apelación.

Notificada la decisión, se pasó a despacho solicitud de la parte actora con la cual manifestaba el desistimiento del recurso de queja, cuando este ya se había decidido y notificado por estados; sin embargo, dicha solicitud fue atendida con auto 14 de abril de 2021 decidiendo aceptar el desistimiento del recurso de queja y notificarse la misma.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, toda vez que proferida la providencia con la que ya se había resuelto el recurso de queja, la petición de desistimiento del recurso propuesta por la parte actora no podía ser resuelta.

En consecuencia, se revocará el Auto INT TAC-DES002 –ORD-104-2021 del 14 de abril de 2021 que aceptó el desistimiento del recurso de queja para que se continúe el trámite del asunto según lo dispuesto en el auto INT TAC-DES002 –ORD- 067-2021 de 12 de marzo de 2021 proferido dentro del presente asunto.

Expediente: 19001-23-33-005-2019-00040-01  
Demandante: JHON JAIRO SANDOVAL AGRONO  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Segunda Instancia

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - REVOCAR el Auto INT TAC-DES002 –ORD-104-2021 del 14 de abril de 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - **CONTINÚESE** con el trámite del asunto según lo dispuesto en el Auto INT TAC-DES002 –ORD- 067-2021 de 12 de marzo de 2021 proferido dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcd8699b3ff2c650ac4cb72ff40836572a0c380ec862719d1820ee720f8010a**

Documento generado en 24/06/2021 02:30:59 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente :** 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
**Actor:** JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el Auto Interlocutorio N° 499 del 08 de junio de 2021<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se resolvió sancionar con multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela.

### **I. ANTECEDENTES.**

La señora JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA, identificada con C.C. No.1.061.706.046, actuando en calidad de agente oficiosa de la menor JULIETH VANESA PAZ NOVOA, promovió incidente de desacato en contra de La NUEVA EPS, por incumplimiento de la Sentencia de tutela del 01 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

---

<sup>1</sup> Cuaderno digital Folios 06

Expediente: 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
Actor: JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
Demandado: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

### **1.1 Recuento procesal.**

A través de Auto N°. 435 de 24 de mayo de 2021<sup>2</sup> el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso abrir incidente de desacato en contra de la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de La NUEVA EPS, del señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de La NUEVA EPS, por incumplir el fallo de tutela 01 de octubre de 2019, proferido por ese Despacho.

Mediante Auto No. 499 de 08 de junio del año en curso<sup>3</sup> para el Juzgado de conocimiento la entidad ha omitido hacer entrega del medicamento requerido por la accionante, por tanto, consideró que se estructuraron los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato a la orden de tutela referida, remitiendo la providencia para su respectiva consulta.

### **1.2. La providencia consultada.**

Mediante Auto I No. 499 del 08 de junio de 2021<sup>4</sup>, el juzgado de conocimiento dispuso:

*“PRIMERO. - Abstenerse de sancionar a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO. - Declarar que el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en la Sentencia del 01 de octubre de 2019, durante el trámite de la acción de tutela instaurada por la señora JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA, identificada con C.C. No.1.061.706.046, actuando en calidad de*

---

<sup>2</sup> Cuaderno digital Folios 03

<sup>3</sup> Cuaderno digital Folios 06

<sup>4</sup> Cuaderno digital Folios 06

Expediente: 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
Actor: JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
Demandado: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

*agente oficiosa de la menor JULIETH VANESA PAZ NOVOA, en contra de NUEVA EPS. Por las razones que anteceden.*

*TERCERO. - Imponer al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Representante legal de la NUEVA EPS - Zonal Popayán, de conformidad en lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la siguiente sanción: MULTA equivalente a UN (1) Salario Mínimo Mensual Vigente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*CUARTO. - Ordenar al funcionario sancionado, que proceda de manera inmediata a darle efectivo cumplimiento al referido fallo de tutela.*

*(...)”*

La Juez de instancia evidenció que la NUEVA EPS no aportó ninguna prueba que acreditare el cumplimiento de la orden de tutela, pues se limitó a informar que había remitido el caso al área técnica en salud, sin obtener respuesta alguna por parte de la última.

Concluyó que la conducta observada por parte del investigado es digna de reproche, toda vez que, se itera, no existe justificación alguna que exculpe el incumplimiento a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados al agenciado.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.2 El desacato.**

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis

Expediente: 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
Actor: JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
Demandado: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

(6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

### **2.2.1 Requisitos del desacato.**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos: el **OBJETIVO**, referente al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es el **SUBJETIVO**, el cual hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida a través de sentencia judicial. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez identificado se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

En la providencia consultada se impuso sanción al señor ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la NUEVA EPS zonal Popayán, toda vez que la Juez consideró que no hubo cumplimiento de la orden de tutela.

Ahora bien, el encartado frente a la apertura del incidente de desacato ante el juzgado de conocimiento manifestó<sup>5</sup> que el caso fue consultado con el área técnica en salud, para que remitiera el análisis y diera alcance del fallo, no obstante, expresan que no se ha recibido el concepto

---

<sup>5</sup> Cuaderno digital Folios 05

Expediente: 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
Actor: JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
Demandado: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

actualizado, que una vez se remita la información por el área de auditoría de salud se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Sin embargo, la Sala encuentra que la entidad encargada de prestar los servicios médicos a la menor JULIETH VANESA PAZ NOVOA ha incumplido con sus obligaciones de garantizar a la paciente el suministro del tratamiento de INMUNOGLOBINA HUMANA NORMAL 165MG/ ML VIAL 20ML, además no ha acreditado con las gestiones que aduce adelantar para ese propósito, que la paciente finalmente haya recibido el servicio.

De otro parte, para esta Colegiatura, el representante legal Zonal Popayán de la NUEVA EPS S.A., es la dependencia facultada para dar cumplimiento a las providencias constitucionales, tal como costa en certificación de la Cámara de Comercio. En tal sentido, no se observa vulneración al debido proceso y el derecho de defensa del sancionado, toda vez que se le comunicó el inicio del incidente de desacato y ejerció contradicción al mismo; pero no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, ni se expone justificación válida para la omisión advertida, por lo que hay lugar a confirmar la decisión proferida por el a quo.

Sin embargo, debido a que el juzgado de conocimiento no estableció en dónde debe consignar el sancionado lo correspondiente a la multa impuesta, se adicionará el referido proveído, ordenando que el sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN MULTAS Y RENDIMIENTOS 3-0820-000640-3 del Banco Agrario.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el *Auto Interlocutorio No. 499 de 08 de junio de 2021*, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se impuso sanción por desacato al Representante Legal Zonal Popayán NUEVA E.P.S., Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMIREZ, identificado con C.C.94.326.080 de Palmira por las razones expuestas en esta providencia.

Expediente: 19001-33-31-006-2019-000210-03.  
Actor: JOHANA PATRICIA NOVOA ORTEGA - AG. OFICIOSA  
DE JULIETH VANESA PAZ NOVOA  
Demandado: NUEVA EPS  
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA.

**SEGUNDO. -ADICIONAR** el Auto *Interlocutorio* No. 499 de 08 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, ordenando que el sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consigne la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN MULTAS Y RENDIMIENTOS 3-0820-000640-3 del Banco Agrario.

El Juzgado de origen remitirá copia de las providencias al director de la DESAJ, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ddeecd001d42b322ac07ddcac47270f08763136f699903c6f5d3e5faa2209e**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:52 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 134 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00037-01.  
Demandante: JULIO GÓMEZ – YOVANY GÓMEZ ROSOREO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.  
Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 08 de julio de 2020, y por la parte demandada Rama Judicial – DESAJ el 03 de julio de 2020, y por la Fiscalía General de la Nación el 07 de julio de 2020, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el



artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be12a4fda459442a5d2c8e370e86e876d6911504b3da79fa4c7e3b7bdef5d828**

Documento generado en 24/06/2021 03:15:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 2331 004 2020 00056 00  
Actor: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 353

La parte actora corrigió la demanda, en los aspectos señalados en auto anterior, por lo que el Despacho Sustanciador continuará con el estudio de admisión.

#### Consideraciones

Las señoras LICENIA VARONA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.268.809 y LUZ EUFEMIA VARONA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.265.861, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Este Despacho Sustanciador admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar de ocurrencia de los hechos (art. 156 numeral 6), por la cuantía de las pretensiones<sup>1</sup>; además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia original de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, que reposa a folios 67-69 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 129-130), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 130-138), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 113-128), se señala los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 141-144), se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (folios

---

<sup>1</sup> El valor de la pretensión mayor conforme al artículo 157 del CPCACA corresponde a l predio rural Bavaria, el cual fue avaluado en la suma de \$595.092.772 (Valor del SMLMV en 2020 \$877.802, que multiplicados por 500 SMLMV arroja un valor de \$438.901.000)

Expediente: 19001 23 31 004 2020 00056 00  
Actor: LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

130-138), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto de la caducidad, el Despacho Sustanciador tiene ciertas dudas, por lo que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato* y para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la misma y en el momento procesal oportuno, se volverá sobre dicho estudio.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 1991, deberá adecuarse al trámite para las notificaciones conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras LICENIA VARONA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.268.809 y LUZ EUFEMIA VARONA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.265.861, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001 23 31 004 2020 00056 00  
LICENIA VARONA SALAZAR Y OTRA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACION DIRECTA

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0d2ee2d375bf6f65cd9990f8a7aa7deeb4a47c189aeb91478613a82ba3e  
f94**

Documento generado en 24/06/2021 03:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00030-01  
Actor: MARÍA BETY SÁNCHEZ ÁVILA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 356

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878448c7ecef17a4ea5e57a45478f6e24801e67feefc925b76070f87e8590657**

Documento generado en 24/06/2021 03:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-31-002-2018-00062-00**  
Acción: **POPULAR - PRIMERA INSTANCIA**  
Accionante: **MARÍA ESPEZANZA CASTRO RESTREPO**  
Accionado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS**

Auto Interlocutorio No. 352

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo, el Despacho Sustanciador, con sustento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, procederá a decretar una prueba de oficio, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que el 01 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cauca requirió a los propietarios de Maderas El Bosque<sup>1</sup> y Metálicas IMVEL<sup>2</sup>, a efectos de que ejecutaran las adecuaciones que habían sido advertidas durante las visitas previas hechas a los establecimientos de comercio, sin que hasta este momento se conozca el resultado de los mismos.

En ese orden de ideas, se requerirá a la autoridad ambiental para que, en el plazo perentorio de ocho días, se sirva remitir los informes de seguimiento elaborados con ocasión de los requerimientos efectuados, con el objeto de conocer el estado actual de los establecimientos comerciales.

De igual forma, este Juzgador considera pertinente requerir al municipio de Popayán – Secretaría de Planeación, con el fin de que informe sobre la concesión y/o vigencia de los permisos de uso de suelo de los establecimientos de comercio Metálicas IMVEL y Maderas El Bosque, así como de las demás actuaciones administrativas que se hayan surtido sobre dichos establecimientos. Para ello, contará con el plazo de ocho días.

Finalmente, es preciso requerir a la Secretaría de Salud del municipio de Popayán, para que, en el plazo perentorio de ocho días, informe al Despacho Sustanciador sobre sus actuaciones desplegadas con ocasión de los hechos que hoy se debaten en sede judicial; información que se estima necesaria traer al plenario para efectos de emitir el fallo de instancia.

---

1. Folios 284-285 C. Ppal. No. 2  
2. Folios 275-276 C. Ppal. No. 2.

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00062-00  
Acción: POPULAR - PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: MARÍA ESPEZANZA CASTRO RESTREPO  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

Así las cosas, se requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE POPAYÁN y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que se sirvan allegar la correspondiente información en los términos que anteceden.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR prueba de oficio, consistente en OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, para que se sirva remitir, con destino a este expediente, los informes de seguimiento elaborados con ocasión de los requerimientos hechos a los establecimientos de comercio Metálicas IMVEL y Maderas El Bosque.

Se otorga el término máximo de ocho (08) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE POPAYÁN, para que, en el término de ocho (08) días, remita con destino al expediente, informe sobre la concesión y/o vigencia de los permisos de uso de suelo de los establecimientos de comercio Metálicas IMVEL y Maderas El Bosque, así como de las demás actuaciones administrativas que se hayan surtido sobre dichos establecimientos.

TERCERO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que remita informe sobre sus actuaciones desplegadas en los establecimientos de comercio Metálicas IMVEL y Maderas El Bosque, con ocasión de los hechos que hoy se debaten.

Se otorga el término de ocho (08) días, para aportar lo solicitado.

CUARTO.- ADVERTIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE POPAYÁN y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Un vez allegado lo solicitado, regrésese el expediente al Despacho para continuar con su estudio para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Expediente: 19001-33-31-002-2018-00062-00  
Acción: POPULAR - PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: MARÍA ESPEZANZA CASTRO RESTREPO  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b8e8bb1eb6ddf26bcc0ef6994dbdcc50392e3b21d907935aadae0950f70c2**

Documento generado en 24/06/2021 03:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00435-01  
Actor: MARÍA FERNANDA ROJAS  
Demandado: ESE CENTRO 2  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 357

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1744ec4b1a63f2e6cda9a2f12f0cdf6463cbe9f770324470f4670448c67cc0a5**

Documento generado en 24/06/2021 03:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00104 00  
Actor: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA –PRIMERA INSTANCIA

Inadmite demanda

Encontrándose el Despacho Sustanciador realizando el estudio de admisión del presente proceso, se advierte una deficiencia de carácter formal que debe ser corregida:

- Certificado de existencia y representación legal

La Ley 1437 de 2011 establece unos anexos que deben acompañar las demandas, específicamente el numeral cuarto del artículo 166 señala:

**Artículo 166.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás personas creadas por la ley.*

(...)”

Revisada la demanda, se tiene que el señor Carlos Adalberto Mejía Cortés, confirió poder en su condición de representante legal de la Sociedad “Mejía Bravo y Cía. S en C”; sin embargo con los anexos de la demanda, no se acompañó el certificado de existencia y representación que lo acredita como tal.

De igual forma, en el acápite de pruebas, en el ítem de pruebas documentales y que se encuentra visible a folios 34 a 36 del expediente, tampoco se encuentra relacionada; como sí se acompañó el de Fenalco Seccional Cauca.

En ese entendido, la parte actora deberá corregir la demanda, para que allegue el certificado de existencia y representación de la Sociedad “Mejía Bravo y Cía. S en C”.

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19001 23 33 002 2020 00104 00  
SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS  
MUNICIPIO DE POPAYÁN  
REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (...)*

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE corregir la demanda, en el aspecto formal señalado dentro de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e982e62b82016e5636eb08cd23cb87818f5ce56781b84894b314ef6  
6e8a69ebb**

Documento generado en 24/06/2021 03:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**